

AUTO FAMILIA N° 436
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MARTINEZ QUICENO
DEMANDADO: OSCAR DE JESÚS VELÁSQUEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 2023-00119-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente Verbal Sumario de - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante amparador de pobre por la señora SANDRA MILENA MARTINEZ QUICENO, en representación de su menor hijo M. DE J. V. M contra el señor OSCAR DE JESÚS VELÁSQUEZ QUINTERO la anterior notificación, remitida al demandado, sin tramite alguno; lo anterior obedece a que la misma no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que reza: *"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.///Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."*.

En el presente caso solo se allega un escrito del cual se lee un envío por parte de JUAN CARLOS GARCIA PALACIOS, correo juancgpalacios@hotmail.com para oscarv114320@gmail.com, pero sin que pueda tenerse certeza sobre el envío y el recibido del mismo, para lo cual la parte interesada puede hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal como lo faculta el parágrafo 3 del artículo 8 de la citada ley.

En consecuencia se REQUERIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice todas las gestiones tendientes a la notificación del auto que admitió la demanda al señor OSCAR DE JESÚS VELÁSQUEZ QUINTERO conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de la demanda, previsto en el artículo 317 del CGP y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4809c72bed58b6988d7ea8103b6c9938d626a09dd4a4d3b88c7f4c15414decef**

Documento generado en 09/11/2023 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>